



**JUJUY**

**DECRETO 3214/2013**  
**PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY**

Ley de Sanidad Vegetal. Reglamentación ley 4975.  
Del: 25/07/2013

VISTO:

La Ley de Sanidad Vegetal N° 4975; y,

CONSIDERANDO:

Que, la ley antes mencionada, tiene por objeto garantizar un adecuado equilibrio entre la necesidad de asegurar la sanidad de los productos de origen vegetal y el cuidado de la salud de la población y el ambiente;

Que, la citada ley, reglamenta el uso de fabricación, formulación, fraccionamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, exhibición, publicación y prescripción de los productos, sustancias o dispositivos fitosanitarios destinados directa o indirectamente al uso agrícola;

Que, son objetivos fundamentales de la ley, el disponer de los estudios bioecológicos de las diferentes especies declaradas “Plaga de la Agricultura “ y los métodos más apropiados para su control; lograr para las producciones agrícolas de exportación, los estándares fitosanitarios reconocidos; actualizar y mejorar los servicios de control fitosanitarios mediante el fortalecimiento de las instituciones de la Provincia dedicada a la sanidad y calidad de las producciones agrícolas; propender a una correcta y racional utilización de los agroquímicos, de nuevas tecnologías menos contaminantes y el uso de plaguicidas específicos, entre otros;

Que, por otra parte, la ley establece las normas referentes al manejo y disposición final de los envases vacíos de plaguicidas y agroquímicos, con miras de mejorar las condiciones de seguridad medio ambiental;

Que, asimismo, la citada ley favorece el acceso a las políticas públicas de estímulo del cuidado del ambiente, un mayor control y protección del mismo, al tiempo que facilita a las empresas la adecuación a la normativa vigente;

Que, por lo expuesto, resulta necesario establecer de manera clara y precisa los requisitos y procedimientos para el logro de los fines arriba expuestos; resultando de gran importancia la definición de la Autoridad de Aplicación, así como sus facultades y prerrogativas;

Que el presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 137°, inciso 4, de la Constitución Provincial;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Artículo 1°. Apruébese la Reglamentación de la Ley de Sanidad Vegetal N° 4.975, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2°. La autoridad de aplicación de la Ley N° 4.975 es el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a través de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL AGROPECUARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, en todo lo relativo al control, fiscalización, inspección, verificación y aplicación de sanciones, por incumplimiento a las disposiciones de la Ley, del presente Decreto y de las normas que en su consecuencia se dicten.

Art. 3°. La autoridad de aplicación de la Ley N° 4.975 es el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a través de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE DESARROLLO AGRICOLA Y FORESTAL, en todo lo que no esté expresamente atribuido a otro organismo.

Art. 4°. Apruébese el Glosario de Términos de la Reglamentación de la Ley de Sanidad Vegetal N° 4.975, que como Anexo II forma parte integrante del presente Decreto, a los efectos de su correcta interpretación.

Art. 5°. Regístrese, tome razón Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas. Comuníquese, publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial. Cumplido, pase sucesivamente a la Secretaría de Desarrollo Productivo, Dirección Provincial de Desarrollo Agrícola y Forestal y Dirección Provincial de Control Agropecuario, Industrial y Comercial, para conocimiento y demás efectos. Cumplido, vuelva al Ministerio de Producción.

Dr. Eduardo Alfredo Fellner

